Barrancabermeja, 24 de agosto de 2026

Señores
PROPONENTES

ASUNTO: Respuesta de la entidad sobre las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones en el proceso. SA-SI-008-2026.

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas al proyecto de Pliego de Condiciones del proceso SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA N° SA-SI-008-2026., cuyo objeto es: "**COMPRA MOBILIARIO DE OFICINA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**", se procede a resolver las mismas, así:

OBSERVANTE 1:	MANUFACTURAS EL LIDER SAS
	Referencia del mensaje CO1.MSG.9822635 (*11/08/2026 7:55:35 AM*)

En cumplimiento de la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, decretos reglamentarios y demás normativa contractual y precedentes jurisprudenciales, la entidad contratante se permite informar y resolver su observación así:

Respuesta a la primera observación:

De conformidad con la observación realizada, nos permitimos informarle, que, de acuerdo con los criterios prestablecidos en la normativa legal vigente integral, en materia de contratación estatal, y en el anexo al pliego de condiciones, el contratante podrá exigir los términos y condiciones con el fin de requerir calidad en la prestación del servicio. Para el caso específico, la entidad estatal considera pertinente que los estándares de exigencia sean los previamente estudiados y consignados en el documento del anexo.

Frente a: I. Observación frente al requisito de establecimiento de comercio en Barrancabermeja.

De igual forma, La entidad considera que la exigencia plasmada en el anexo técnico al pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007; toda vez que se ha establecido un criterio que requiere la exigencia de aspectos de calidad que debe brindar el oferente, por tal motivo el criterio consignado dentro del numeral 11.4.1, se mantiene bajo las premisas contempladas en el Anexo al Pliego de Condiciones, puesto que se requiere de un punto de atención a los requerimientos que se presenten durante ejecución del contrato.

Ahora bien, los procedimientos de selección de contratistas se deben ver como " un conjunto de actos, pronunciamientos y decisiones que permitan a la administración, salvaguardar los intereses económicos y el principio de igualdad de los administrados ante los beneficios y cargas públicas, elegir entre las personas que voluntariamente se ofrecen para para ello, al sujeto más apto para contratar" (expósito Vélez ob.cit.pp 396 a 397)es decir que el determinar ciertas exigencias le permite a la administración el mayor grado de objetividad para seleccionar al particular que ofrezca las mejores condiciones, se trata entonces de que la individualización de la persona más idónea para ser el contratista del estado constituye la finalidad esencial de los procedimientos selectivos. En conclusión los principios aplicables al proceso contractual de transparencia, selección objetiva e igualdad permiten que dentro de los factores de escogencia o criterios de ponderación señalados en el pliego de condiciones se incluyan exigencias de calidad e idoneidad, pues esto permite de la posibilidad de

ponderarlo de mejor forma sin desconocer el principio de igualdad de quienes deseen concurrir y carecen de tal calidad, es decir no es violatorio del principio de igualdad, si no perfectamente acorde con la constitución y con los principios de la contratación el que la entidad valore aspectos como la experiencia relacionada con el objeto a un sector determinado la cual sea obtenida con la entidad o con terceros siempre y cuando su finalidad sea la de asegurar la prevalencia del interés general, y es así mismo concordante con la finalidad de la selección objetiva.

Y así lo ha reseñado la corte al "la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias (la experiencia, la organización, los equipos, etc) no resultaría suficientemente garantista del interés general y podría, incluso de calificarse de negligente (…) la igualdad no consiste necesariamente en dar trato idéntico a todos los individuos. En efecto el trato diferente consiste en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) el trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente valido, lo cual hace razonable el trato diferente y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.

El requisito se encuentra asociado a la capacidad de ejecución del futuro contratista para atender en disponibilidad de tiempo y repuestos requeridos para la entrega de los bienes solicitados por el supervisor; ya sean aquellas que se encuentren dentro del cronograma establecido o las que se presenten por imprevistos o daños en los bienes. Así mismo, la naturaleza del objeto demanda un punto de atención y una capacidad operativa instalada que aseguren la prestación continua del servicio, el soporte técnico y la atención de requerimientos durante la ejecución.

Que, en consecuencia, el requisito no busca excluir proponentes, sino asegurar que quien resulte adjudicatario cuente con la capacidad operativa y organizacional efectiva para ejecutar el contrato, en garantía de los fines de la contratación estatal previstos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, en refuerzo de lo anterior, el requisito no impide la participación de los interesados que, individualmente considerados, no cuenten con establecimiento de comercio, por cuanto el ordenamiento contractual permite concurrir al proceso mediante figuras asociativas. En efecto, conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los proponentes pueden presentar oferta a través de consorcios o uniones temporales, e igualmente bajo la modalidad de promesa de sociedad futura, de modo que la exigencia puede acreditarse por uno de los integrantes de la estructura plural, sin que resulte necesario que cada uno de ellos la reúna de manera individual. En consecuencia, lejos de restringir la pluralidad de oferentes, el requisito admite diversas vías de participación que garantizan el acceso al proceso de selección, con lo cual se desvirtúa el argumento del observante según el cual la condición observada limita la libre concurrencia.

Por lo tanto, el requisito permite a su vez que pueda ser acreditado mediante un convenio o compromiso de un establecimiento de comercio que realice actividades similares al objeto del contrato y no establece su presentación luego de la adjudicación; con el fin de evitar retrasos en la celebración e inicio del objeto contractual.

Frente a: III. Inconsistencia del requisito CIIU 4659 para personas naturales

Así mismo, se señala que, de manera clara, que el requisito de clasificación CIIU observado se realiza de la siguiente manera: "*(…)* ***Las personas naturales que participen como proponentes singulares o como miembros de una estructura plural****, adicionalmente deberán acreditar mediante su registro mercantil y su registro único tributario, estar*

clasificados con el código CIIU 4659 Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. (…)" (subraya y negrilla fuera de texto); esto es, se requiere que las personas naturales acrediten que su actividad comercial se encuentra relacionada con las incluidas en la clasificación CIIU 4659, la cual contempla:

"*(…)* ***4659 Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.***

Esta clase incluye:

- *El comercio al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, sus partes, piezas y accesorios, excepto computadores y equipo periférico.*
- ***El comercio al por mayor de muebles de oficina, muebles para el manejo y la conservación de medicamentos, para farmacias, hospitales, etc. y otros muebles para la industria.***
- *El comercio al por mayor de equipo de transporte, sus partes, piezas y accesorios, excepto vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.*
- *El comercio al por mayor de robots para cadenas de montaje, y de sus partes, piezas y accesorios.*
- *El comercio al por mayor de cables, cables de fibra óptica y conmutadores y de otros tipos de equipo de instalación de uso industrial.*
- *El comercio al por mayor de otros tipos de equipo eléctrico, sus partes piezas y accesorios, como motores y transformadores eléctricos.*
- *El comercio al por mayor de productos eléctricos que son específicamente para instalaciones industriales.*
- *El comercio al por mayor de máquinas herramienta, sus partes, piezas y accesorios, de todo tipo y para cualquier material, y las controladas por computador.*
- *El comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria n.c.p. para uso en la industria, la minería y la construcción, sus partes, piezas y accesorios, el comercio de equipos de medición, prueba, navegación y control.*
- *El comercio al por mayor de máquinas de coser y telares para tejidos de punto controlados por computador.*
- *El comercio al por mayor de instrumentos y equipo de medición, partes, piezas y accesorios.*
- *El comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos, sus partes, piezas y accesorios. (ejemplo: respiradores).*
- *El comercio al por mayor de insumos para equipos radiográficos (placas, planchas para impresión, películas radiográficas análogas e insumos para rayos x).*
- *El comercio al por mayor de armas, municiones y chalecos blindados.*
- *El comercio al por mayor de máquinas de contar monedas.*
- *El comercio al por mayor de refrigeradores y botelleros para uso de tiendas y negocios.*
- *El comercio al por mayor de maquinaria industrial importada usada.*

Esta clase excluye:

- *El comercio al por mayor de vehículos automotores, remolques y caravanas. Se incluye en la clase 4511 «Comercio de vehículos automotores nuevos» y 4512 «Comercio de vehículos automotores usados».*
- *El comercio al por mayor de partes y piezas para vehículos automotores. Se incluye en la clase 4530 «Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores».*
- *El comercio al por mayor de motocicletas. Se incluye en la clase 4541 «Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios».*
- *El comercio al por mayor de bicicletas. Se incluye en la clase 4649 «Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.»*
- *El comercio al por mayor de computadores y equipo periférico. Se incluye en la clase 4651 «Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática».*
- *El comercio al por mayor de partes y piezas electrónicas y de equipo telefónico y de comunicaciones. Se incluye en la clase 4652 «Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones».(…)*" (subraya y negrilla fuera de texto)

Frente a: IV . Observación frente al requisito de capacidad instalada y sierra escuadradora.

De igual forma, La entidad considera que la exigencia plasmada en el anexo técnico al pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la

ley 1150 de 2007; toda vez que se ha establecido un criterio que requiere la exigencia de aspectos de calidad que debe brindar el oferente, por tal motivo el criterio consignado dentro del numeral 11.4 otros requisitos de orden técnico 11.4.2. CAPACIDAD INSTALADA-TECNOLOGÍA, se mantiene bajo las premisas contempladas en el Anexo al Pliego de Condiciones.

La entidad ha establecido el requisito conforme a lo estipulado en el Artículo 2 del Decreto 3019 de 1989 en donde se estable la vida útil de los activos fijos depreciables así:

"*Artículo 2° VIDA UTIL DE LOS ACTIVOS FIJOS DEPRECIABLES ADQUIRIDOS A PARTIR DE 1989. La vida útil de los activos fijos depreciables, adquiridos a partir de 1989 será la siguiente:*

Inmuebles (incluidos los oleoductos)	*20 años*
Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles	***10 años***
Vehículos automotores y computadores	*5 años*

Parágrafo. Se tendrán como activos adquiridos en el año, aquellos que a 31 de diciembre del año anterior figuraban como "maquinaria en montaje", "construcciones en curso" y "activos fijos importados en tránsito" y que se incorporen como activos fijos utilizables durante el respectivo período." (subraya y negrilla fuera de texto).

Esto es, se requiere que las máquinas y equipos exigidos se encuentren dentro de su periodo de vida útil, esto es, de acuerdo con el Decreto 3019 de 1989, un periodo de 10 años, por tanto, el requisito del pliego es adecuad conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Así mismo, la entidad conserva la discrecionalidad de solicitar al oferente solo el cumplimiento de los parámetros en general previamente realizados y consignados en el anexo al pliego, con el fin de no generar limitantes a los diferentes oferentes, salvaguardando los requisitos mínimos para seleccionar un contratista que permita el cumplimiento de calidad y precio de los servicios que se requieren.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

Respuesta a la segunda observación:

La entidad no acepta su observación, teniendo en cuenta que el formato en el cual están publicados los documentos del proceso, son claros y entendibles para que el oferente interesado elabore y formule su propuesta conforme a los requisitos allí señalados. Esto conlleva a manifestar que no se requiere por la parte de la Entidad Estatal la publicación de los documentos del proceso en formato editable, puesto que eventualmente pueden presentarse yerros en los archivos que posteriormente puedan ser reproducidos en las ofertas y deriven en consecuencias de condicionamiento de tipo jurídico, técnico, financiero e incluso en una causal de rechazo.

Con lo anterior, se deja de presente que se ha cumplido con la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible.

Respuesta a la tercera observación:

Las especificaciones técnicas establecidas en el documento anexo " FICHA TÉCNICA " corresponden a los requerimientos oficiales definidos por la entidad para este proceso. Dicho documento contiene de forma integral la descripción detallada del mobiliario que compone la necesidad objeto de la presente contratación. Por lo tanto, cualquier propuesta o solución técnica que se presente en el marco de este proceso deberá dar cumplimiento a la totalidad de los aspectos contenidos en dicho documento.

Por lo expuesto, la entidad no acepta su observación.

Respuesta a la cuarta observación:

Se acepta la observación, motivo por el cual se adicionara un mes al plazo contemplado inicialmente. Se procederá a realizar la modificación en los pliegos definitivos.

Respuesta a la quinta observación:

La entidad señala al observante que la información requerida, para la vigencia 2026, se encuentra en el numeral 7.3 GRAVÁMENES del pliego de condiciones. Se invita al proponente a revisar el documento.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud.

Respuesta a la sexta observación:

Al respecto, se precisa que el presupuesto oficial fue estructurado bajo una bolsa destinada a la ejecución del objeto contractual. De tal manera que, el proponente deberá ofrecer el valor por unidad para cada bien que compone el alcance del objeto contractual, así como un valor total de su propuesta.

En consecuencia, del valor ofertado de su propuesta serán reconocidos y pagados de manera independiente con cargo a la bolsa prevista para tal fin, los bienes que componen la oferta económica presentada en las cantidades que se presenten durante la ejecución del contrato y de acuerdo con las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

Por otro lado, se precisa que, los valores unitarios que componen el cuadro del presupuesto oficial incluyen IVA y los costos directos e indirectos para la ejecución del contrato (tributos – impuestos, tasas, contribuciones, derechos, gravámenes, estampillas, tanto del orden nacional como del orden departamental y Distrital -, legalización, honorarios o salarios del personal, materiales, etc..), tal como se señala en el numeral 6.1 VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO, del pliego de condiciones.

OBSERVANTE 2:	Comité Transparencia por Santander
	Referencia del mensaje CO1.MSG.9825745 (*11/08/2026 3:17:31 PM*)

En cumplimiento de la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, decretos reglamentarios y demás normativa contractual y precedentes jurisprudenciales, la entidad contratante se permite informar y resolver su observación así:

Respuesta a la primera observación:

La entidad acepta la observación realizada por el Comité Transparencia por Santander, toda vez que el estudio previo consignó la metodología aplicada para estimar el valor del contrato y se remitió al estudio de mercado que le sirve de soporte, documento que a la fecha no se ha cargado en la plataforma. Dicho estudio hace parte de los documentos previos del proceso

y, en tal condición, constituye información pública de obligatoria divulgación, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, al artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 —que ordena publicar, junto con el proyecto de pliego, los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración, con información veraz, ecuánime, suficiente y oportuna—, y a los artículos 2.2.1.1.1.3.1, 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, según los cuales tales documentos integran los Documentos del Proceso y deben permanecer a disposición del público durante su desarrollo. En igual sentido se pronuncian los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 1712 de 2014.

En consecuencia, la entidad publicará en el SECOP II el estudio de mercado con sus soportes, en la misma oportunidad en que se publique el pliego definitivo de condiciones.

Respuesta a la segunda observación:

La Entidad se permite precisar que, de conformidad con el Decreto 1082 de 2015, el Registro Único de Proponentes – RUP utiliza el Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) como sistema de identificación de los bienes, obras y servicios relacionados con la actividad y experiencia del proponente. Dicho clasificador tiene una estructura jerárquica de cuatro niveles: segmento, familia, clase y producto; sin embargo, para efectos de la información que debe registrarse y verificarse en el RUP, la normativa establece como referente el tercer nivel, correspondiente a la clase UNSPSC. En particular, el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que los bienes, obras y servicios que ofrecerán los proponentes deben identificarse con el Clasificador hasta el tercer nivel, y el artículo 2.2.1.1.1.5.3 establece la verificación de la experiencia igualmente con dicha clasificación. Por tanto, la clasificación registrada en el RUP no debe confundirse con la codificación específica que la Entidad puede emplear para definir y describir técnicamente el objeto de un proceso, la cual puede llegar a un mayor nivel de detalle cuando las características del bien o servicio así lo requieran.

La entidad señala de manera cordial al observante, que:

1. Se encuentra en el numeral 3.4 CLASIFICACIÓN UNSPSC del pliego de condiciones que, los códigos de los bienes y servicios seleccionados por la entidad para clasificar su contratación se encuentran en orden numérico de menor a mayor, bajo este mismo orden, se ha diligenciado el formulario correspondiente del pliego electrónico en la plataforma SECOP II, señalando todos los códigos correspondientes a el pliego de condiciones y al plan anual de adquisiciones de la entidad.

2. Los códigos del numeral 3.4 CLASIFICACIÓN UNSPSC del pliego de condiciones no son exigidos por la Entidad a los posibles proponente. Esto de acuerdo con la CIRCULAR EXTERNA ÚNICA Código: CCE-EICP-MA-06 Versión: 03 del 27 de diciembre de 2023 de Colombia Compra Eficiente en donde se señala que *"La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación."*

3. Así mismo, de acuerdo con la CIRCULAR EXTERNA ÚNICA Código: CCE-EICP-MA-06 Versión: 03 del 27 de diciembre de 2023 de Colombia Compra Eficiente, "*La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte* ***las Entidades Estatales*** *al establecer el requisito habilitante de experiencia* ***pueden incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de los bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia***"

En este sentido, no se acepta la observación, toda vez que los códigos UNSPSC establecidos para el presente proceso corresponden a la naturaleza, alcance y actividades que comprende el objeto contractual y permiten identificar de manera precisa los servicios y bienes requeridos.

Respuesta a la tercera observación:

El artículo 8 de la Ley 2119 de 2021 establece la obligación de vincular jóvenes entre 18 y 28 años, profesionales o tecnólogos, siempre que las personas naturales o jurídicas se encuentren obligadas a disponer de personal para la ejecución contractual y previa identificación de perfiles en los estudios del sector, conforme lo prevé el parágrafo 1 de la misma disposición. En el presente proceso no se estimaron ni definieron perfiles profesionales o tecnólogos dentro de la estructura mínima requerida para la ejecución del contrato, razón por la cual no es viable exigir un porcentaje específico sobre cargos que no fueron técnica ni económicamente estructurados en la etapa de planeación.

No obstante, lo anterior, y en cumplimiento del principio de legalidad, la Entidad incorpora al pliego definitivo de condiciones una obligación que disponga que, en caso de que al contratista requiera vincular personal profesional o tecnólogo para la ejecución del contrato, deberá garantizar lo establecido en el articulo 8 de la Ley 2119 de 2021. De esta manera se armoniza la obligación legal con la realidad técnica del objeto contractual, sin alterar la estructura económica ni los perfiles definidos en el análisis del sector.

OBSERVANTE 3:	OSCAR HERNANDO GUERRERO PIÑEROS
	Referencia del mensaje CO1.MSG.9826515 (*11/08/2026 4:22:13 PM*)

En cumplimiento de la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, decretos reglamentarios y demás normativa contractual y precedentes jurisprudenciales, la entidad contratante se permite informar y resolver su observación así:

Respuesta a la observación:

En cuanto a su inquietud sobre los indicadores de financieros, la entidad ha determinado los requisitos de cumplimiento para dichos indicadores teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 1082 de 2015 y documentos de referencia de Colombia compra Eficiente; y en especial lo expresado en los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2; toda vez que constituye los requisitos exigidos con factores asociados a el tipo de contrato a celebrar, los posibles riesgos, la finalidad de evaluación de tales indicadores, la base de datos presentada por el Sistema Integrado de Información Societaria - SIIS, no siendo por tanto a capricho de la entidad sino que responde al análisis elaborado para el proceso de los datos encontrados en los factores antes mencionados, descrito en el estudio del sector.

La Entidad realizo un análisis del sector conforme a lo estipulado Decreto 1082 de 2015 SUBSECCIÓN 6, ANÁLISIS DEL SECTOR ECONÓMICO Y DE LOS OFERENTES POR PARTE DE LAS ENTIDADES ESTATALES Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso. (Decreto 1510 de 2013, artículo 15).

Los indicadores allí establecidos representan a las empresas del sector, obteniendo participación favorable de dichas empresas en los diferentes procesos de selección. La

entidad considera que dichos índices y/o indicadores están orientados a la participación de oferentes que asociados o individualmente presenten un estado financiero propio e individual realmente aceptable, que garantice la capacidad para desarrollar con suficiencia la etapa contractual, y la debida diligencia post contractual por presencia de requerimientos de garantía exigidas en complejidad y/o en tiempo de ejecución.

En cuanto a la solicitud, no se acepta por la entidad.

OBSERVANTE 4:	DECCY MARGARITA SEPULVEDA LIZARAZO
	Referencia del mensaje CO1.MSG.9835904 *(13/08/2026 2:49:54 PM*)

En cumplimiento de la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, decretos reglamentarios y demás normativa contractual y precedentes jurisprudenciales, la entidad contratante se permite informar y resolver su observación así:

Respuesta a la primera, segunda y tercera observación:

De conformidad con la observación realizada, nos permitimos informarle, que, de acuerdo con los criterios prestablecidos en la normativa legal vigente integral, en materia de contratación estatal, y en el anexo al pliego de condiciones, el contratante podrá exigir los términos y condiciones con el fin de requerir calidad en la prestación del servicio. Para el caso específico, la entidad estatal considera pertinente que los estándares de exigencia sean los previamente estudiados y consignados en el documento del anexo.

De igual forma, La entidad considera que la exigencia plasmada en el anexo técnico al pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007; toda vez que se ha establecido un criterio que requiere la exigencia de aspectos de calidad que debe brindar el oferente, por tal motivo el criterio consignado dentro del numeral 11.4.1, se mantiene bajo las premisas contempladas en el Anexo al Pliego de Condiciones, puesto que se requiere de un punto de atención a los requerimientos que se presenten durante ejecución del contrato.

Así mismo, se señala que, de manera clara, que el requisito de clasificación CIIU observado se realiza de la siguiente manera: "*(…)* ***Las personas naturales que participen como proponentes singulares o como miembros de una estructura plural****, adicionalmente deberán acreditar mediante su registro mercantil y su registro único tributario, estar clasificados con el código CIIU 4659 Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. (…)*" (subraya y negrilla fuera de texto); esto es, se requiere que las personas naturales acrediten que su actividad comercial se encuentra relacionada con las incluidas en la clasificación CIIU 4659, la cual contempla:

"*(…)* ***4659 Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.***

Esta clase incluye:

- *El comercio al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, sus partes, piezas y accesorios, excepto computadores y equipo periférico.*
- ***El comercio al por mayor de muebles de oficina, muebles para el manejo y la conservación de medicamentos, para farmacias, hospitales, etc. y otros muebles para la industria.***
- *El comercio al por mayor de equipo de transporte, sus partes, piezas y accesorios, excepto vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.*
- *El comercio al por mayor de robots para cadenas de montaje, y de sus partes, piezas y accesorios.*
- *El comercio al por mayor de cables, cables de fibra óptica y conmutadores y de otros tipos de equipo de instalación de uso industrial.*
- *El comercio al por mayor de otros tipos de equipo eléctrico, sus partes piezas y accesorios, como motores y transformadores eléctricos.*

- *El comercio al por mayor de productos eléctricos que son específicamente para instalaciones industriales.*
- *El comercio al por mayor de máquinas herramienta, sus partes, piezas y accesorios, de todo tipo y para cualquier material, y las controladas por computador.*
- *El comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria n.c.p. para uso en la industria, la minería y la construcción, sus partes, piezas y accesorios, el comercio de equipos de medición, prueba, navegación y control.*
- *El comercio al por mayor de máquinas de coser y telares para tejidos de punto controlados por computador.*
- *El comercio al por mayor de instrumentos y equipo de medición, partes, piezas y accesorios.*
- *El comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos, sus partes, piezas y accesorios. (ejemplo: respiradores).*
- *El comercio al por mayor de insumos para equipos radiográficos (placas, planchas para impresión, películas radiográficas análogas e insumos para rayos x).*
- *El comercio al por mayor de armas, municiones y chalecos blindados.*
- *El comercio al por mayor de máquinas de contar monedas.*
- *El comercio al por mayor de refrigeradores y botelleros para uso de tiendas y negocios.*
- *El comercio al por mayor de maquinaria industrial importada usada.*

Esta clase excluye:

- *El comercio al por mayor de vehículos automotores, remolques y caravanas. Se incluye en la clase 4511 «Comercio de vehículos automotores nuevos» y 4512 «Comercio de vehículos automotores usados».*
- *El comercio al por mayor de partes y piezas para vehículos automotores. Se incluye en la clase 4530 «Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores».*
- *El comercio al por mayor de motocicletas. Se incluye en la clase 4541 «Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios».*
- *El comercio al por mayor de bicicletas. Se incluye en la clase 4649 «Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.»*
- *El comercio al por mayor de computadores y equipo periférico. Se incluye en la clase 4651 «Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática».*
- *El comercio al por mayor de partes y piezas electrónicas y de equipo telefónico y de comunicaciones. Se incluye en la clase 4652 «Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones».(…)*" (subraya y negrilla fuera de texto)

De igual forma, La entidad considera que la exigencia plasmada en el anexo técnico al pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007; toda vez que se ha establecido un criterio que requiere la exigencia de aspectos de calidad que debe brindar el oferente, por tal motivo el criterio consignado dentro del numeral 11.4 otros requisitos de orden técnico 11.4.2. CAPACIDAD INSTALADA-TECNOLOGÍA, se mantiene bajo las premisas contempladas en el Anexo al Pliego de Condiciones.

La entidad ha establecido el requisito conforme a lo estipulado en el Artículo 2 del Decreto 3019 de 1989 en donde se estable la vida útil de los activos fijos depreciables así:

"*Artículo 2° VIDA UTIL DE LOS ACTIVOS FIJOS DEPRECIABLES ADQUIRIDOS A PARTIR DE 1989. La vida útil de los activos fijos depreciables, adquiridos a partir de 1989 será la siguiente:*

Inmuebles (incluidos los oleoductos)	*20 años*
Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles	***10 años***
Vehículos automotores y computadores	*5 años*

Parágrafo. Se tendrán como activos adquiridos en el año, aquellos que a 31 de diciembre del año anterior figuraban como "maquinaria en montaje", "construcciones en curso" y "activos

fijos importados en tránsito" y que se incorporen como activos fijos utilizables durante el respectivo período." (subraya y negrilla fuera de texto).

Esto es, se requiere que las máquinas y equipos exigidos se encuentren dentro de su periodo de vida útil, esto es, de acuerdo con el Decreto 3019 de 1989, un periodo de 10 años, por tanto, el requisito del pliego es adecuad conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Así mismo, la entidad conserva la discrecionalidad de solicitar al oferente solo el cumplimiento de los parámetros en general previamente realizados y consignados en el anexo al pliego, con el fin de no generar limitantes a los diferentes oferentes, salvaguardando los requisitos mínimos para seleccionar un contratista que permita el cumplimiento de calidad y precio de los servicios que se requieren.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

Respuesta a la cuarta observación:

De conformidad con la observación realizada, nos permitimos informarle, que, de acuerdo con los criterios prestablecidos en la normativa legal vigente integral, en materia de contratación estatal, y en el anexo al pliego de condiciones, el contratante podrá exigir los términos y condiciones con el fin de requerir calidad en la prestación del servicio. Para el caso específico, la entidad estatal considera pertinente que los estándares de exigencia sean los previamente estudiados y consignados en el documento del anexo.

De igual forma, La entidad considera que la exigencia plasmada en el anexo técnico al pliego de condiciones es adecuada y proporcional, conforme a lo conceptuado en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007; toda vez que se ha establecido un criterio que requiere la exigencia de aspectos de calidad que debe brindar el oferente, por tal motivo el criterio consignado dentro del numeral 11.3.1 CONDICIONES DE EXPERIENCIA, se mantiene bajo las premisas contempladas en el Anexo al Pliego de Condiciones.

La exigencia que se solicita del contrato a acreditar, que se encuentren identificados en la clasificación con una serie de códigos UNSPSC inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP; es considerada procedente al solicitar el cumplimiento de inscripción de la experiencia en códigos UNSPSC que se encuentran fuertemente asociados con el objeto contractual y el alcance específico de actividades que se requieren para este tipo de servicio y/o suministro que el Distrito de Barrancabermeja pretende contratar.

Así mismo, la entidad conserva la discrecionalidad de solicitar al oferente solo el cumplimiento de los parámetros en general previamente realizados y consignados en el anexo al pliego, con el fin de no generar limitantes a los diferentes oferentes, salvaguardando los requisitos mínimos para seleccionar un contratista que permita el cumplimiento de calidad y precio de los servicios que se requieren.

Por lo anterior, no se acepta su observación.

OBSERVANTE 5:	MADISCON DE COLOMBIA S.A.S.
	Referencia del mensaje CO1.MSG.9848906 *(18/08/2026 3:55:24 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito*)

En cumplimiento de la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, decretos reglamentarios y demás normativa contractual y precedentes jurisprudenciales, la entidad contratante se permite informar y resolver su observación así:

Respuesta observación:

La entidad acepta su observación, y se permitirá acreditar el requisito del numeral 11.4.2 CAPACIDAD INSTALADA – TECNOLOGÍA con equipos de capacidad superior a la Sierra Escuadradora, como lo es la Seccionadora Automática de tableros.

Original Firmado

JESSIE MORENO SALOM
Secretario General
Alcaldía Distrital de Barrancabermeja

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Maria F. Ojeda- Abogada CPS Secretaría General	*Original Firmado*	
Proyectó:	Carlos Urzola Ingeniero CPS Secretaría General	*Original Firmado*	
Proyectó:	Ximena Rojas Contadora Pública CPS Secretaría General	*Original Firmado*	
Revisó:	Jessie Moreno Salom – Secretario General	*Original Firmado*	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			